

Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Centro Argüelles (Aurrerá) en el Distrito de Chamberí

1 Normativa Reguladora

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece en su artículo 25 entre los instrumentos de corrección de la contaminación acústica la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial de aquellas áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica. En las mismas se deben elaborar planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica.

La Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004, regula en sus artículos 17 y concordantes la declaración de las Zonas de Protección Acústica Especial y los planes zonales específicos de las mismas.

El Ayuntamiento de Madrid aprobó el 15 de enero de 2009 el Mapa Estratégico del Ruido.

El Área de Gobierno de Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo de 30 de octubre de 2008 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se establece la organización y estructura del Área de Gobierno de Medio Ambiente y se delegan competencias en su titular y en los titulares de sus órganos directivos, tiene atribuidas competencias ejecutivas en materia de sostenibilidad, calidad y protección medioambiental, entre otras.



CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.

La presente normativa tiene como objeto establecer las medidas correctoras aplicables en la Zona de Protección Acústica Especial del Centro Argüelles conocido como Aurrerá, cuyo ámbito figura en el Anexo, regulando el régimen limitativo de implantación o modificación de actividades, con el fin de reducir progresivamente la contaminación acústica hasta los niveles establecidos para el área correspondiente por la normativa vigente.

Artículo 2. Régimen urbanístico de implantación de usos.

El cumplimiento del régimen de compatibilidad de usos establecido por el Planeamiento es previo a la aplicación de las limitaciones que se establecen en esta normativa por motivos de protección ambiental.

Artículo 3. Identificación de las actividades y establecimientos.

Las actividades a que se refiere la presente normativa son las establecidas en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4. Objetivos de Calidad Acústica.

1. En el ámbito espacial comprendido en el artículo 1, los objetivos de calidad acústica son los correspondiente al área acústica tipo a, sectores del territorio con predominio de suelo residencial, según lo dispuesto en el artículo 14.1.a) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la

Ley 37/2003 del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. El artículo 15 del citado Real Decreto, recoge las condiciones que han de cumplirse para no superar los objetivos de calidad acústica, que se incumplen en el área objeto de delimitación, tal y como se justifica en el presente plan zonal.
3. Dentro del ámbito de la Zona de Protección Acústica Especial, atendiendo a los niveles de contaminación acústica existente, cuyos valores se han obtenido a partir de las mediciones realizadas, se establecen tres zonas con características y medidas correctoras diferentes para la recuperación acústica de las mismas: zona de contaminación acústica alta; zona de contaminación acústica moderada y zona de contaminación acústica baja, cuya delimitación está reflejada en el Anexo.

CAPÍTULO II

Zonas de contaminación acústica alta

Artículo 5. Definición.

Es la zona que presenta una superación de los objetivos de calidad acústica en el descriptor L_n , igual o superior a 10 dBA en el ambiente exterior, originada por una elevada densidad de actividades. A esta zona se le aplicarán las medidas más restrictivas.

Artículo 6. Delimitación.

1. Serán consideradas como zonas de contaminación acústica alta las siguientes calles recogidas en el plano del Anexo como de color rojo:

C/ Gatztambide entre Meléndez Valdés y Fernando el Católico.

C/ Andrés Mellado entre Meléndez Valdés y Fernando el Católico.

C/ Meléndez Valdés entre Hilarión Eslava y Andrés Mellado.

C/ Fernando el Católico, entre Hilarión Eslava y Andrés Mellado (acera de números pares).

C/ Hilarión Eslava, entre Fernando el Católico y Meléndez Valdés (acera de números pares).

2. Cuando un local tenga fachada a una calle de zona de contaminación acústica alta se considerará sujeto al régimen de la misma, aunque también tenga fachada a otras calles que no cumplan esa condición o pertenezca a edificios de otras zonas.

Artículo 7. Régimen de limitaciones.

1. No se admitirá la nueva implantación, ni la ampliación o modificación de locales o establecimientos de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); clase IV actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile y salas de juventud); clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión (bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo) y categoría 10, hostelería y restauración (cafeterías, bares, café-bar, restaurantes, tabernas, bodegas, bares-restaurantes, salones de banquetes, chocolaterías, salones de té, croisanterías); ni tiendas de conveniencia de la Ley 16/1999, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.
2. En los locales con actividades existentes de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile, y clase V otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, sólo se admitirán los cambios a otra actividad recreativa cuando la nueva que se pretenda pertenezca a alguna

de la clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 10, hostelería y restauración sin equipos de reproducción sonora.

- 3.** Se reduce en una hora el horario de cierre de las actividades de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile, y clase V otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, establecido mediante Orden 1562/1998, de 23 de octubre, de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como otros establecimientos abiertos al público.
- 4.** Las actividades nuevas y existentes de las clases III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile, y clase V otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, y de nueva implantación, de la clase V, categoría 10, hostelería y restauración, no podrán disponer de ningún hueco ni ventana practicable, exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia, o exigida en su caso por la normativa de instalaciones de gas, por lo que deberán contar con sistemas de ventilación forzada. La instalación de estos sistemas, se considerará a efectos de niveles sonoros, tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto, sujeta a las mismas limitaciones que aquella.
- 5.** Se procederá de oficio a la declaración de caducidad de las licencias en los casos y por el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas y normativa de aplicación.
- 6.** Las licencias que se declaren caducadas, serán renovadas con el carácter de nueva licencia, teniendo por tanto que someterse a

las mismas condiciones que las actividades de nueva implantación.

7. Todas las actividades nuevas y existentes implantadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Zona Ambientalmente Protegida de Chamberí, con fecha 27 de septiembre de 1990, de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); clase IV actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile y salas de juventud); clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión (bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo) y categoría 10, hostelería y restauración (cafeterías, bares, café-bar, restaurantes, tabernas, bodegas, bares-restaurantes, salones de banquetes, chocolaterías, salones de té, croisanterías) deberán disponer con carácter exclusivo de un número de plazas de aparcamiento, igual al 27% de su aforo en el mismo edificio en el que se encuentre la actividad o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.
8. Se estudiará la posibilidad de autorizar cierres de los espacios comunes, con objeto que incidan en una menor presión ambiental sobre el citado espacio, respetando en todo caso las normas de Protección Civil.

CAPÍTULO III

Zonas de contaminación acústica moderada

Artículo 8. Definición.

Es la zona que presenta una superación de los objetivos de calidad acústica en el descriptor L_n , iguales o superiores a 5 dBA e inferiores a 10 dBA en ambiente exterior.

Artículo 9. Régimen de limitaciones

No se delimitan zonas de contaminación acústica moderada en esta área.

CAPÍTULO IV

Zonas de contaminación acústica baja

Artículo 10. Definición

Es la zona que presenta una superación de los objetivos de calidad acústica en el descriptor L_n , menor de 5 dBA en el ambiente exterior y se le aplican las limitaciones establecidas en la presente normativa.

Artículo 11. Delimitación.

Serán consideradas como zonas de contaminación acústica baja las siguientes calles recogidas en el plano del Anexo como zona verde:

- C/ Hilarión Eslava.
- C/ Fernando el Católico.
- C/ Guzmán El Bueno.
- C/ Rodríguez de San Pedro.

Artículo 12. Régimen de limitaciones.

1. No podrán instalarse actividades de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espáctáculo, café-espáctáculo, etc.); clase IV actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile y salas de juventud); y de la clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión (bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo) a una distancia menor de 100 metros de otra cualquiera

de estas clases y categorías, que estén en las zonas de contaminación acústica alta.

2. Las actividades de las clases y categorías citadas en el punto anterior no podrán ser instaladas a una distancia menor de 50 metros de otra de estas mismas clases y categorías dentro de la zona de contaminación acústica baja.
3. En todos los casos las distancias serán las mínimas medidas en líneas rectas por las calles o espacios públicos.
4. Las actividades de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); clase IV actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile); solamente podrán ser instaladas en edificios no residenciales.
5. Las actividades nuevas y existentes de las clases III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile, y clase V otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, y de nueva implantación, de la clase V, categoría 10, hostelería y restauración, no podrán disponer de ningún hueco ni ventana practicable, exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia, o exigida en su caso por la normativa de instalaciones de gas, por lo que deberán contar con sistemas de ventilación forzada. La instalación de estos sistemas, se considerará a efectos de niveles sonoros, tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto, sujeta a las mismas limitaciones que aquella.
6. Todas las actividades nuevas y existentes implantadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Zona Ambientalmente Protegida de Chamberí, con fecha 27 de septiembre de 1990, de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); clase IV actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile y salas de juventud); clase V,

otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión (bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo) y categoría 10, hostelería y restauración (cafeterías, bares, café-bar, restaurantes, tabernas, bodegas, bares-restaurantes, salones de banquetes, chocolaterías, salones de té, croisanterías), deberán disponer con carácter exclusivo de un número de plazas de aparcamiento, igual al 27% de su aforo en el mismo edificio en el que se encuentre la actividad o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.

CAPÍTULO V

Medidas Dirigidas a Reducir el Ruido Producido por el Trafico Rodado

Artículo 13. Vigilancia y control de la Normativa:

Se continuarán y potenciarán las medidas dirigidas a la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa en el área delimitada.

Artículo 14. Reducción de los niveles de emisión en el medio ambiente exterior

1. Se realizarán estudios para la implantación, en su caso, de medidas de templado de tráfico durante las horas nocturnas en los accesos más comunes a las zonas de máxima contaminación acústica.
2. Se estudiará la realización de medidas como estrechamientos de calzadas, cambios de alineación mediante obstáculos centrales o laterales; cambios de pavimentos, que indiquen a los conductores que deben reducir la velocidad, peatonalizaciones, etc.
3. Se incrementará la vigilancia en la zona sobre los vehículos ruidosos; carga y descarga; estacionamiento en doble fila.

CAPÍTULO VI

Limitaciones a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 15. Limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

1. Se declara la zona delimitada en el artículo 1 como zona de acción prioritaria a los efectos de garantizar el cumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta que en el entorno existen en la actualidad suficientes actividades alternativas.
2. Se velará por el cumplimiento en la zona de lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos.

CAPÍTULO VII

Régimen Sancionador

Artículo 16. Sanciones

El régimen sancionador será, según el caso, el establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido; Ley 2/2002, de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid; Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; Ley 5/2002, de 27 de junio sobre Drogodependencia y otros trastornos adictivos; Ordenanza de protección de la atmósfera contra la contaminación por formas de energía y demás normativa de aplicación.

Disposición Adicional Primera

Se constituirá un Grupo de Trabajo de Seguimiento del Plan Zonal, para la mejora de los niveles sonoros ambientales de la Zona de Protección Acústica Especial de Aurrerá, que tendrá como funciones el asesoramiento, apoyo, intercambio de información y seguimiento de las medidas establecidas en el presente Plan Específico Zonal. En el mismo, además de los representantes del Ayuntamiento, estarán las asociaciones de vecinos y de empresarios.

Disposición Adicional Segunda

Los órganos responsables del control de cada medida serán los que tengan atribuida la competencia de la adopción de cada medida correctora dentro de la organización municipal.

Disposición Adicional Tercera

Si transcurridos cinco años, las medidas correctoras incluidas en el plan zonal no pueden evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, se procederá a la declaración de Zona de Situación Acústica Especial.

Disposición Adicional Cuarta

Las actuaciones contempladas en el presente Plan Zonal se financiarán con cargo al presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Madrid.

Disposición Transitoria

El presente régimen será de aplicación a las solicitudes de licencia de nueva implantación o modificación de actividades de espectáculos públicos o recreativas que se soliciten dentro del ámbito de la delimitación de la Zona de Protección Acústica Especial de Aurrerá a partir de su entrada en vigor.

A los locales con licencia en tramitación les serán de aplicación las normas vigentes en el momento de la solicitud.

A las actividades existentes únicamente les serán exigibles las medidas correctoras expresamente indicadas en la presente Normativa.

Solamente será considerada modificación de licencia a estos efectos la que implique ampliación de superficie destinada al público, o cambio de actividad de las definidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, o instalación de equipos de reproducción audiovisual.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en las presentes Normas Reguladoras

Disposiciones Finales

Primera. El Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial de Aurrerá en el Distrito de Chamberí y sus Normas Reguladoras entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3.e) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Segunda. Se modifica el Acuerdo de las Normas de la Zona Ambientalmente Protegida de Chamberí, aprobadas por acuerdo plenario de 27 de Septiembre de 1990, en el número 2º dentro del apartado correspondiente a las condiciones de las Actividades del grupo “b” que queda redactado en los siguientes términos:

“Actividades del grupo b

Las establecidas en la normativa de aplicación para este tipo de actividades”.

Tercera. Se faculta al Titular del Área de Gobierno de Medio Ambiente, y a los titulares Áreas de Gobierno con competencias en la materia, para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean

necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Plan Zonal Específico.

Anexo

Delimitación de la ZPAE correspondiente a Aurrerá

